

**Consejo de Derechos Humanos****52º período de sesiones**

28 de febrero a 31 de marzo de 2023

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,  
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,  
incluido el derecho al desarrollo****Buenas prácticas nacionales en materia de tipificación,  
investigación, enjuiciamiento y condena de delitos  
de tortura****Informe de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos  
o penas crueles, inhumanos o degradantes, Alice Jill Edwards\****Resumen*

En el presente informe, la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Alice Jill Edwards, examina las obligaciones de los Estados de tipificar como delito, investigar y enjuiciar los actos de tortura y otros malos tratos, señala los principales problemas que obstaculizan la realización de investigaciones imparciales, rápidas, transparentes y eficaces y presenta una serie de prácticas de los Estados. La Relatora Especial presta especial atención a la participación y protección de víctimas y testigos y presenta una serie de recomendaciones prácticas. En el informe también se hace una sinopsis de las actividades de la Relatora Especial desde que asumió su mandato el 1 de agosto de 2022.

\* Este informe se presentó con retraso para poder incluir la información más reciente.



## I. Actividades relacionadas con el mandato

1. La Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Alice Jill Edwards, asumió sus funciones el 1 de agosto de 2022. Desde entonces, ha llevado a cabo una amplia gama de actividades relacionadas con el mandato, las más destacadas de las cuales se describen a continuación.
2. Los días 23 y 24 de agosto, la Relatora Especial realizó una visita de trabajo a Ginebra, durante la cual organizó una primera consulta con organizaciones no gubernamentales internacionales, con el apoyo de la Asociación para la Prevención de la Tortura. También se reunió con representantes de las Misiones Permanentes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de organismos de las Naciones Unidas.
3. El 9 de septiembre, la Relatora Especial pronunció el discurso principal en el simposio nacional australiano sobre el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, organizado por la Comisión de Derechos Humanos de Australia. En su discurso, destacó la importancia de que el país contara con mecanismos de supervisión independientes para cumplir plenamente con sus obligaciones de prevenir la tortura y otros malos tratos.
4. El 20 de septiembre, la Relatora Especial participó en un seminario internacional sobre normas y prácticas de prevención de la tortura durante la detención, la audiencia y la prisión preventiva, organizado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos de Marruecos. En su intervención, pidió a los líderes marroquíes de todos los niveles que contribuyeran a señalar los problemas y a ser parte de la solución para prevenir la tortura, y alentó la participación comunitaria en las decisiones relacionadas con el orden público.
5. El 14 de octubre, la Relatora Especial presentó su primer informe provisional al septuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General<sup>1</sup>, en el que exponía su visión y su enfoque del mandato. Aprovechó la oportunidad para reunirse con diversas partes interesadas que trabajan en cuestiones relacionadas con el mandato, entre otras las presidencias del Comité contra la Tortura y del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y celebró una reunión informativa para la prensa. En los meses siguientes, anunció sus prioridades y expuso más públicamente su planteamiento del mandato mediante la publicación de varios vídeos cortos, blogs y podcasts, y realizó varias apariciones en radio y televisión.
6. El 1 de noviembre, la Relatora Especial participó en el período de sesiones anual de la International Bar Association, celebrado en torno al tema “Prevención de los interrogatorios coercitivos y las confesiones forzadas: la función de la profesión jurídica”; en su intervención, analizó las perspectivas globales sobre el tema, prestando especial atención a los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información (Principios de Méndez).
7. Los días 23 de noviembre y 9 de diciembre, con miras a aumentar la coordinación, la Relatora Especial intercambió ideas sobre prioridades y esferas de colaboración con todos los miembros del Comité contra la Tortura y con la Presidencia del Subcomité.
8. Los días 29 y 30 de noviembre, en preparación de su informe temático, la Relatora Especial organizó una consulta en línea con destacados expertos y profesionales sobre el deber de investigar los delitos de tortura en la legislación y la práctica nacionales.
9. El 5 de diciembre, la Relatora Especial participó en los debates temáticos celebrados bajo los auspicios de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal acerca de la aplicación de la Declaración de Kyoto sobre la Promoción de la Prevención del Delito, la Justicia Penal y el Estado de Derecho: Hacia el Cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible; intervino en una mesa redonda sobre el tema “Salvaguardia de los derechos de las víctimas y protección de testigos y denunciantes: mejora de los procesos de investigación penal”.

---

<sup>1</sup> [A/77/502](#).

10. El 14 de diciembre, la Relatora Especial participó en una reunión de expertos de un día de duración organizada por la Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra sobre el tema “Información de fuentes abiertas: fortalecimiento de la rendición de cuentas en la intersección del derecho, la tecnología y el espacio humanitario”.

11. El 15 de diciembre, la Relatora Especial participó en el foro anual de la Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura.

12. De enero a diciembre de 2022, la Relatora Especial transmitió 72 comunicaciones, conjuntamente con otros titulares de mandatos o de manera individual, en nombre de personas expuestas a la tortura y otros malos tratos. En 2022 no realizó visitas a ningún país. La invitación para visitar Ucrania se pospuso de finales de 2022 a febrero de 2023 debido a las condiciones de seguridad reinantes. Las solicitudes de la Relatora Especial para visitar Chile y Sudáfrica han sido aceptadas.

## II. Deber de investigar los delitos de tortura en la legislación y la práctica nacionales

### A. Introducción

13. El “deber de investigar” todos los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes comienza con la legislación fundacional que establece que todos los actos de tortura son delitos con arreglo a la legislación nacional, y continúa a través de las fases de denuncia e investigación, y concluye con el procesamiento, el juicio definitivo y la condena de los presuntos autores o el sobreseimiento de la causa sobre la base de un razonamiento judicial sólido; o la extradición del acusado para ser juzgado en otra jurisdicción. Las investigaciones y enjuiciamientos eficaces reconocen el sufrimiento y aportan justicia y paz a las víctimas y a las comunidades. Este deber está estrechamente relacionado con el derecho de las víctimas y supervivientes a interponer recursos y obtener reparaciones<sup>2</sup>. Las investigaciones rápidas, imparciales y transparentes también tienen un carácter disuasorio y preventivo, al contribuir a mejorar el comportamiento de los funcionarios y a crear confianza en la administración pública o restablecerla<sup>3</sup>.

14. Sin embargo, a pesar del avanzado marco jurídico internacional, muy pocos incidentes de tortura u otros malos tratos se denuncian oficialmente y demasiadas investigaciones y enjuiciamientos fracasan o se retiran antes de que concluyan de manera satisfactoria. La investigación de los delitos de tortura no es comparable a la de los delitos comunes. En particular, la tortura es, ante todo, un delito cometido o facilitado por funcionarios públicos o, en ocasiones, promovido discreta o abiertamente por la política o la dirección de los Gobiernos, o mediante su consentimiento o aquiescencia. Al presentar una denuncia, el denunciante formula una alegación contra las mismas autoridades encargadas de proteger los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta asimetría de poder coloca a la víctima en una situación de especial precariedad. Puede ocurrir que las víctimas continúen bajo la custodia o el control de las mismas autoridades contra las que formulan las alegaciones. Las autoridades que tramitan esas denuncias pueden carecer de imparcialidad o estar sometidas a presiones para encubrir las acusaciones o destruir pruebas. El riesgo de que los denunciantes sufran represalias violentas, e incluso se los haga desaparecer, es real en muchos contextos. Puede haber mucho en juego.

15. Se ha producido un crecimiento impresionante en el tipo y la variedad de las instancias internacionales que trabajan en favor de la justicia y la reparación para las víctimas y los supervivientes del delito de tortura y exigen responsabilidades a los autores por los delitos

<sup>2</sup> El presente informe no trata de las cuestiones de las reparaciones y la rehabilitación en su totalidad; véanse Comité contra la Tortura, observación general núm. 3 (2012), párr. 19; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), párr. 14; y resolución 22/21 del Consejo de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Carver, R. y Handley, L., *Does Torture Prevention Work?* (Liverpool University Press, 2016), págs. 81 a 84.

que han cometido. Dicho esto, esas cortes y tribunales tienen limitaciones inherentes, entre otras limitaciones de competencia: por ejemplo, la de enjuiciar solo a las personas con niveles de responsabilidad más elevados. En opinión de la Relatora Especial, la justicia, la rendición de cuentas, el arreglo y la reconciliación solo resultarán productivos cuando los agentes nacionales actúen como principales investigadores y enjuiciadores de los actos de tortura y otros malos tratos comparables.

16. En el plano nacional se han producido numerosos avances dignos de mención. La jurisdicción universal<sup>4</sup> se ha ejercido de forma eficaz con respecto a casos históricos, atrocidades masivas e incluso en el enjuiciamiento de ejecutivos de empresas por complicidad en torturas<sup>5</sup>. Las iniciativas de verdad y reconciliación han aportado justicia restaurativa a millones de personas y han sido fuentes importantes de obtención de pruebas para juicios penales. Los tribunales híbridos o mixtos han logrado contribuir a impulsar reformas legislativas nacionales, fomentar la capacidad local y, lo que es más importante, poner los resultados judiciales en manos de la sociedad<sup>6</sup>.

17. Los avances de la ciencia y la tecnología forenses están permitiendo que se reúnan y conserven pruebas de manera más segura y fiable<sup>7</sup>. Cada vez se cuenta con mayores conocimientos especializados en la documentación de la tortura, tanto física como psicológica, gracias al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) y, en los casos en que la tortura conduce al asesinato, al Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Las técnicas de interrogatorio humanas y no coercitivas, como las presentadas en los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información (Principios de Méndez), también son aplicables a las investigaciones de tortura. Se ha reconocido la necesidad de contar con conocimientos especializados a la hora de tramitar las denuncias de tortura sexual y los investigadores cuentan con la ayuda de una serie de orientaciones importantes para las personas con vulnerabilidades especiales (véase el párr. 54). Se está utilizando información de fuentes abiertas con efectos considerables, lo que alerta al público en general y a las autoridades de posibles violaciones y aumenta la presión sobre los Gobiernos para que respondan adecuadamente. El Protocolo de Berkeley para Investigaciones de Código Abierto de Archivos Digitales, que se puso en marcha en 2020, establece normas globales comunes para el uso de información digital pública, como vídeos, fotografías, imágenes de satélite y publicaciones en medios sociales.

18. El informe de la Relatora Especial examina el deber de los Estados de investigar los actos de tortura a efectos de enjuiciamiento penal en el plano nacional, recuerda a los Estados sus obligaciones vinculantes, resalta los retos, obstáculos e impedimentos principales y presenta buenas prácticas extraídas de contextos diversos. Su objetivo es subsanar el número alarmantemente escaso de investigaciones sobre tortura y otros malos tratos. Esta brecha flagrante entre la promesa y la realidad de la prohibición internacional de la tortura hace que el deber de investigar sea un tema digno de debate en el Consejo de Derechos Humanos.

19. La Relatora Especial agradece las contribuciones de 24 Estados<sup>8</sup> y de más de 34 partes interesadas al presente informe<sup>9</sup> y expresa su profundo reconocimiento a los 26 expertos y profesionales de todas las regiones geográficas que participaron en la consulta en línea que celebró los días 29 y 30 de noviembre de 2022.

<sup>4</sup> Véase [A/HRC/4/33](#).

<sup>5</sup> TRIAL Internacional y otros, *Universal Jurisdiction: Annual Review 2022*.

<sup>6</sup> Como los establecidos en Camboya, Kosovo [todas las referencias a Kosovo deben entenderse en cumplimiento de la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad], el Senegal, Sierra Leona y Timor-Leste; y también, como se ha anunciado recientemente, en Gambia.

<sup>7</sup> Véase [A/69/387](#).

<sup>8</sup> Alemania, Arabia Saudita, Armenia, Australia, Ecuador, El Salvador, Iraq, Irlanda, Italia, Kuwait, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Marruecos, México, Namibia, Polonia, Portugal, Qatar, República Dominicana, Suecia, Türkiye, Ucrania, Uruguay y Estado de Palestina.

<sup>9</sup> Todas las comunicaciones pueden consultarse en: [OHCHR| Good practices in national criminalization, investigation, prosecution and sentencing for offences of torture](#).

## B. Deberes de tipificar, investigar y enjuiciar todos los actos de tortura

20. A la prohibición imperativa y absoluta de la tortura se unen las obligaciones de investigar todos los actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enjuiciar o extraditar a los sospechosos, castigar a los responsables y ofrecer reparación a las víctimas. Según la Corte Internacional de Justicia, el deber de investigar a efectos de enjuiciamiento o extradición se alinea con el interés común de los Estados en asegurar, habida cuenta de los valores que comparten, que se prevengan los actos de tortura y que, de producirse, sus autores no queden impunes, cualquiera que sea la nacionalidad del autor o de las víctimas o el lugar en que se hayan cometido los presuntos delitos<sup>10</sup>. La obligación de investigar y enjuiciar los actos de tortura resulta además explícita o implícita en toda la gama de tratados internacionales y regionales que prohíben la tortura<sup>11</sup>. Las normas son claras y de gran alcance; no deberá dejarse piedra sobre piedra en la lucha contra la impunidad de los delitos de tortura.

21. Los Estados partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tienen las obligaciones convencionales explícitas de tipificar todos los actos de tortura como delitos en el derecho interno (art. 4), instituir su jurisdicción sobre esos delitos (art. 5), recibir quejas y examinarlas pronta e imparcialmente (art. 13) e investigar esas alegaciones de manera pronta e imparcial (art. 12). Los acusados no pueden invocar una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública, ni estados de emergencia, para exonerar sus acciones (art. 2, párrs. 3 y 2), mientras que cualquier mecanismo jurídico que interfiera con esa obligación, como prescripciones, inmunidades o amnistías, se considera contrario al carácter inderogable de la prohibición<sup>12</sup>. Las amnistías previstas en el derecho interno no eliminan la responsabilidad penal impuesta por tribunales internacionales o la jurisdicción universal<sup>13</sup>. Los fiscales y los tribunales tienen el deber de rechazar las pruebas obtenidas, o que se sospeche que han sido obtenidas, mediante tortura u otros medios ilícitos (art. 15)<sup>14</sup>. Las víctimas deben ser protegidas de represalias o intimidación durante dichas investigaciones (art. 13) y tienen derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible (art. 14). Aunque solo los actos cometidos después de la entrada en vigor de la Convención entran en el ámbito de sus obligaciones<sup>15</sup>, en su condición de norma de *ius cogens*, que es a la vez preexistente y externa a cualquier obligación específica de un tratado, los Estados siguen estando obligados a investigar y enjuiciar las denuncias de tortura y otros malos tratos que se hayan producido con anterioridad.

22. Los Estados deben instituir su jurisdicción sobre todos los actos de tortura basándose en los principios de territorialidad, Estado del pabellón, nacionalidad activa, nacionalidad pasiva y jurisdicción universal (art. 5). La Convención contra la Tortura impone además la obligación de extraditar a los presuntos autores cuando no son enjuiciados (arts. 5, párr. 2, y 7, párr. 1). Como expresó la Corte Internacional de Justicia, con arreglo a la Convención, la elección entre extradición o sometimiento a enjuiciamiento no quiere decir que las dos alternativas tengan el mismo peso. Si bien la extradición es una opción que la Convención ofrece al Estado, el enjuiciamiento es una obligación internacional establecida por la Convención, y su violación es un acto ilícito que da lugar a la responsabilidad del Estado<sup>16</sup>.

<sup>10</sup> *Questions Relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, fallo de 20 de julio de 2012, *I.C.J. Reports 2012* (en relación con la causa de Hissane Habré), párr. 68.

<sup>11</sup> Véase *A/77/502*, párr. 40.

<sup>12</sup> Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (2008), párr. 5.

<sup>13</sup> *Prosecutor v. Kallon and Kamara*, Tribunal Especial de Sierra Leona, causa núm. SCSL-2004-15-AR 72(E) y SCSL-2004-16-AR 72(E), 13 de marzo de 2004, párrs. 67 a 71.

<sup>14</sup> Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Directrices sobre la Función de los Fiscales* (1990), párr. 16.

<sup>15</sup> *Belgium v. Senegal*, párr. 100. Cabe señalar que la Corte se pronunció únicamente sobre las obligaciones en virtud de la Convención y no se pronunció sobre la cuestión de las obligaciones en virtud del derecho internacional consuetudinario, para las que la Relatora Especial considera que no existe tal limitación temporal. Véase también Comité contra la Tortura, *O. R., M. M. y M. S. c. la Argentina*, comunicación núms. 1/1988, 2/1988 y 3/1988, decisión de 23 de noviembre de 1989, párr. 7.5.

<sup>16</sup> *Belgium v. Senegal*, párr. 95.

Esta obligación exige que el Estado realice una investigación preliminar [art. 6, párr. 2] en cuanto el sospechoso se halle en su territorio. La obligación de someter el caso a las autoridades competentes [con arreglo al art. 7, párr. 1], puede dar lugar o no a que se incoe un procedimiento, según las pruebas con que se cuente<sup>17</sup>. Además, en lo que respecta a la extradición, la Convención aclara que la tortura se considerará un delito que da lugar a extradición y que la Convención puede considerarse como la base jurídica necesaria para la extradición en ausencia de un tratado de extradición, cuando la extradición esté subordinada a la existencia de dicho tratado (art. 8). Se espera de los Estados partes que se presten auxilio judicial mutuo (art. 9). El Comité de Derechos Humanos ha señalado obligaciones similares<sup>18</sup>.

23. En virtud del derecho internacional humanitario, existen obligaciones de investigación similares. Como violación grave de cada uno de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, las Altas Partes Contratantes están obligadas: a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, torturas y tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; buscar a esas personas para llevarlas ante la justicia<sup>19</sup>; y enjuiciar a los sospechosos de actos de tortura como infracciones graves en virtud de la jurisdicción universal, que se considera obligatoria<sup>20</sup>. Los Estados pueden cumplir su obligación de investigar los crímenes de guerra y enjuiciar a los sospechosos mediante la creación de tribunales internacionales o mixtos<sup>21</sup>. El preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional recuerda que “es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”. El Estatuto descarta la inmunidad de los Jefes de Estado o de Gobierno (art. 27), establece la responsabilidad de los jefes (art. 28), excluye la prescripción (art. 29) y descarta la excusa de seguir órdenes superiores (art. 33). También se ha determinado que el deber de investigar y enjuiciar la tortura como genocidio, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad es derecho consuetudinario, aplicable a los crímenes cometidos en conflictos armados internacionales y no internacionales, que exige a los Estados instituir jurisdicción e investigar los crímenes de guerra presuntamente cometidos por sus nacionales o fuerzas armadas, o en su territorio y, si procede, enjuiciar a los sospechosos<sup>22</sup>. El derecho consuetudinario ha establecido asimismo que los soldados tienen el deber de desobedecer las órdenes de un superior en caso de infracción grave y que no hay exención por seguir órdenes superiores<sup>23</sup>. También se consideran normas consuetudinarias las reglas contra las amnistías y la prescripción<sup>24</sup>.

24. Entre las numerosas reafirmaciones de esta obligación internacional de investigar la tortura con fines de enjuiciamiento penal en el plano regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha confirmado que: “El Estado está en el deber jurídico de [...] investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”<sup>25</sup>. La Corte ha aclarado que los enjuiciamientos deben llevarse a cabo en un plazo razonable por un tribunal competente, independiente e imparcial<sup>26</sup>. En casos de desapariciones forzadas, la Corte ha sostenido que

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 94.

<sup>18</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), párrs. 8, 13 y 14.

<sup>19</sup> Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, art. 49; Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, artículo 50; Convenio relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra, artículo 129; y Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, artículo 146.

<sup>20</sup> Véase Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Bases de datos de derecho internacional humanitario y comentario (<https://ihl-databases.icrc.org/es/customary-ihl/v1>), norma 158.

<sup>21</sup> *Ibid.*

<sup>22</sup> *Ibid.*, normas 157 y 158.

<sup>23</sup> *Ibid.*, normas 151, 154 y 155.

<sup>24</sup> *Ibid.*, normas 159 y 160.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez-Rodríguez vs. Honduras*, serie C, núm. 4 (1988), párr. 174.

<sup>26</sup> *Ibid.*, *Manuel García Franco c. Ecuador*, caso 10.258 (1997), párr. 70.

la negativa a investigar o a conocer la verdad es una forma de sufrimiento cruel e inhumano para los familiares<sup>27</sup>.

25. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que la prohibición legal general de la tortura y otros tratos y penas inhumanos y degradantes carecería de eficacia en la práctica, a pesar de su importancia fundamental, si no se investigan las denuncias creíbles de malos tratos. Una investigación oficial efectiva debe poder conducir a la identificación y el castigo de los presuntos autores<sup>28</sup>. Lo que el Tribunal Europeo denomina “obligación positiva” incluye la exigencia de legislar<sup>29</sup>, de que las autoridades actúen de oficio para investigar una vez que el asunto haya llegado a su conocimiento<sup>30</sup> y de que los órganos de investigación sean jerárquica, institucional y prácticamente independientes de las personas o entidades a las que investigan<sup>31</sup>. En algunas circunstancias, la obligación puede exigir que los investigadores soliciten asistencia a las autoridades de otro Estado o se la presten<sup>32</sup>. Además, el Tribunal ha sostenido que la obligación procesal de investigar también se extiende a la exigencia de investigar las denuncias de malos tratos administrados por particulares cuando son “defendibles”<sup>33</sup>.

26. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha sostenido asimismo que las denuncias de tortura contra funcionarios públicos imponen al Estado el deber inmediato de iniciar una investigación rápida, imparcial y eficaz<sup>34</sup>. La Comisión ha advertido a los Estados de que, si no toman medidas para investigar las denuncias, a pesar de haberles sido notificadas, pierden su prerrogativa de ocuparse del caso en el plano nacional<sup>35</sup>. Las Directrices y Medidas para la Prohibición y Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en África (Directrices de Robben Island) piden a los Estados que tipifiquen como delito la tortura de acuerdo con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, prestando especial atención a las formas de tortura y malos tratos por razones de género, que velen por que los responsables de tortura sean sometidos a enjuiciamiento y que establezcan mecanismos de fácil acceso y totalmente independientes.

27. Se han elaborado numerosos instrumentos de derecho indicativo que reafirman el derecho a presentar denuncias y proporcionan orientaciones sobre el modo de llevar a cabo investigaciones sobre la tortura con imparcialidad y prontitud<sup>36</sup>.

### C. Obstáculos, impedimentos y retos para una investigación eficaz de la tortura

28. El hecho de que los Estados no lleven a cabo investigaciones sobre las denuncias de tortura ni exijan responsabilidades a los autores puede atribuirse a numerosos factores, por lo que es necesaria una evaluación pangubernamental sobre la razón por la que persisten tales obstáculos a la rendición de cuentas. Entre esos factores cabe citar la negación, la obstrucción deliberada, los retrasos, la búsqueda de chivos expiatorios, los procedimientos deficientes o con financiación insuficiente, los obstáculos a la participación de las víctimas y los patrones históricos de tortura e impunidad que configuran la tolerancia actual de tales prácticas y la

<sup>27</sup> *Ibid.*, *Blake vs. Guatemala*, serie C, núm. 36, párr. 114, y *Torres Millacura y otros vs. Argentina*, 26 de agosto de 2011, párr. 142.

<sup>28</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Labita v. Italy*, demanda núm. 26772/95, 6 de abril de 2000, párr. 131.

<sup>29</sup> *Ibid.*, *X and Others v. Bulgaria*, demanda núm. 22457/16, 2 de febrero de 2021, párr. 179.

<sup>30</sup> *Ibid.*, *Gldani Congregation of Jehovah's Witnesses and Others v. Georgia*, demanda núm. 71156/01, 3 de mayo de 2007, párr. 97.

<sup>31</sup> *Ibid.*, *Bouyid v. Belgium*, demanda núm. 23389/09, 28 de septiembre de 2015, párr. 118.

<sup>32</sup> *Ibid.*, *X and Others v. Bulgaria*, demanda núm. 22457/16, 2 de febrero de 2021, párr. 191.

<sup>33</sup> *Ibid.*, párr. 184.

<sup>34</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Abdel Hadi, Ali Radi v. Sudan*, comunicación núm. 368/09, 2014, párr. 45.

<sup>35</sup> *Ibid.*, párr. 31.

<sup>36</sup> Pueden consultarse instrumentos de derecho indicativo relacionados con el deber de investigar la tortura en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/torture/annex-relevant-soft-law-instruments.docx>.

elusión de la responsabilidades<sup>37</sup>. Se han comunicado otros impedimentos y más detalles a la Relatora Especial para el presente informe.

29. Las lagunas normativas, como la ausencia de un tipo penal explícito de tortura o las definiciones poco claras en la legislación nacional con arreglo a las cuales se puede juzgar a los autores, siguen siendo los obstáculos jurídicos de primer orden. Las lagunas normativas también incluyen la ausencia de disposiciones legales que establezcan los procedimientos de denuncia, investigación y enjuiciamiento. Algunos ordenamientos internos siguen permitiendo la tortura o los tratos o penas inhumanos en diversas formas, lo que hace que esos actos no sean perseguibles. Esas legislaciones persisten en Estados que mantienen legislaciones penitenciarias de la época colonial u otros códigos penales que permiten el uso de castigos corporales<sup>38</sup>. En algunos países sigue figurando en la legislación la reclusión indefinida en régimen de aislamiento<sup>39</sup> y en otros los tribunales admiten confesiones o pruebas obtenidas mediante tortura<sup>40</sup>. Dichas legislaciones deben derogarse inmediatamente.

30. No es infrecuente que no existan procedimientos de denuncia, o que sean inseguros o inaccesibles, sin protección de las víctimas o testigos frente a represalias o intimidaciones. A muchas personas detenidas o privadas de libertad no se les dan a conocer los procedimientos de denuncia, o los procedimientos existentes no son confidenciales y seguros. Son frecuentes los trámites burocráticos y los obstáculos “invisibles”. En algunos casos, las autoridades se niegan a registrar las denuncias o se desanima o presiona a los denunciantes para que no las presenten.

31. Las investigaciones deficientes en cuanto a calidad, capacidad y aplicación de documentación e investigación médicas y forenses específicas de la tortura interfieren con la justicia. Los expertos clínicos en casos de tortura suelen utilizar ordinariamente el Protocolo de Estambul, la guía estándar para la documentación e investigación de la tortura. Sin embargo, al parecer la mayoría de los Estados no lo han adoptado o aprobado oficialmente, lo que significa que las autoridades públicas carecen de una orientación clara y fidedigna sobre el modo de documentar e investigar la tortura. En muchos países, los organismos estatales tienen el monopolio de la producción de pruebas médicas en los casos de tortura, mientras que las pruebas producidas por médicos privados o expertos no estatales no son ampliamente consideradas por la fiscalía y no siempre pueden ser admitidas en los procedimientos<sup>41</sup>. Además, se ha informado de que faltan conocimientos especializados entre los fiscales y los jueces para evaluar la fiabilidad de las pruebas de tortura<sup>42</sup>. Cuando la muerte es consecuencia de la tortura, las autopsias pueden limitarse a la causa de la muerte (por ejemplo, infarto de miocardio, deshidratación o traumatismo por fuerza contundente) y no documentar las lesiones causadas por la tortura. La forma de establecer, documentar y evaluar la tortura psicológica sigue siendo uno de los aspectos más complicados de las fases tanto de investigación como de juicio. Se ha informado de que los registros presentados con arreglo al Protocolo de Estambul han sido desestimados por los tribunales por motivos no esenciales (de forma).

32. Se ha informado ampliamente de retrasos en todas las fases del procedimiento, como el retraso en la comunicación de un incidente o en la presentación e investigación de las denuncias, lo que complica la obtención de pruebas fiables. Además, una orientación inadecuada o poco precisa en cuanto a los plazos, como “plazos razonables”, da lugar a una actuación discrecional (falta de actuación) y a normas incoherentes.

33. Se citaron como retos decisivos las investigaciones sesgadas, carentes de la distancia, independencia y rigor necesarios para impulsar las investigaciones y los enjuiciamientos. También se denunciaron las investigaciones y enjuiciamientos secretos o a puerta cerrada

<sup>37</sup> Véase [A/76/168](#).

<sup>38</sup> Véase la comunicación conjunta de Reprieve, Centre for Human Rights Education, Advice and Assistance (Malawi) e Irish Rule of Law International; véase también la comunicación de Suara Rakyat Malaysia y Anti-Death Penalty Asia Network.

<sup>39</sup> Comunicación de Prisoners Legal Service, Canadá.

<sup>40</sup> Comunicación conjunta de Reprieve y otros y comunicación de Suara Rakyat Malaysia y otros.

<sup>41</sup> Comunicación del Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura.

<sup>42</sup> Comunicación de The Rights Practice.



que incumplen las normas de transparencia y rendición de cuentas, así como numerosos incidentes de manipulación de pruebas e intimidación de testigos.

34. La falta de alojamientos especiales para víctimas vulnerables también dificulta las investigaciones. Lamentablemente, no fue posible abordar en el presente informe el alcance total de las experiencias de esas víctimas, aunque la Relatora Especial ha intentado mencionar sus circunstancias particulares en los puntos pertinentes (véase la sección E).

35. La falta de independencia en la administración de justicia en general, incluidos fiscales y jueces, la corrupción y la coacción a los testigos y la falta de estado de derecho, también impregnan los juicios por tortura. Las represalias judiciales, en las que fiscales y jueces son cómplices de simulacros de juicio contra acusadores y víctimas para disuadirlos de presentar sus denuncias, son una de las formas más extremas y, sin embargo, comunes de intimidación.

## D. Tipificación de la tortura

36. Los estudios realizados por la Relatora Especial sobre la legislación penal nacional para el presente informe apuntan a que se está tendiendo hacia la tipificación de la tortura como delito autónomo en la mayoría de los países del mundo<sup>43</sup>. La investigación llevada a cabo por la Relatora Especial muestra que la práctica legislativa reconoce la tortura como un delito explícito al menos en 31 Estados de África<sup>44</sup>, 11 Estados árabes<sup>45</sup>, 11 Estados de Asia y el Pacífico<sup>46</sup>, 36 Estados miembros del Consejo de Europa<sup>47</sup>, la Federación de Rusia y 18 Estados de América Latina y el Caribe<sup>48</sup>. No todos estos delitos autónomos se ajustan plenamente al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y algunos exigen nuevas modificaciones.

37. Además de tipificar la tortura como delito, debe establecerse en la legislación nacional el derecho a presentar una denuncia por malos tratos<sup>49</sup>. La legislación penitenciaria, militar, de inteligencia, de seguridad, de inmigración y de otro tipo que regule los lugares en los que se priva de libertad a las personas o en los que se ejercen facultades de detención debe consagrar el derecho a presentar denuncias y establecer procedimientos imparciales para recibirlas y llevar a cabo investigaciones<sup>50</sup>. Los funcionarios del Estado que den la voz de alarma y denuncien casos de tortura deben recibir protección, en virtud de la legislación de denuncia de irregularidades, frente a represalias judiciales u otras medidas. Deben regularse los poderes, la autoridad y los procedimientos de los organismos de investigación.

<sup>43</sup> Se ha hecho todo lo posible por que la legislación mencionada en el informe esté actualizada. Cualquier error o cambio puede comunicarse a la Relatora Especial.

<sup>44</sup> Angola, Argelia, Benin, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Chad, Djibouti, Egipto, Etiopía, Gabón, Guinea Ecuatorial, Kenya, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Nigeria, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Rwanda, São Tomé y Príncipe, Senegal, Sudáfrica, Togo Túnez y Uganda.

<sup>45</sup> Arabia Saudita, Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Iraq, Jordania, Kuwait, Líbano, Qatar, República Árabe Siria, Yemen y Estado de Palestina.

<sup>46</sup> Australia, Camboya, Filipinas, Maldivas, Mongolia, Nauru, Nepal, Nueva Zelandia, República Democrática Popular Lao, Tailandia y Timor-Leste.

<sup>47</sup> Albania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina [en parte], Chequia, Chipre, Croacia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Malta, Montenegro, Noruega, Países Bajos (Reino de los), Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Moldova, República Eslovaca, Rumania, Serbia, Türkiye y Ucrania. No se disponía de información sobre San Marino.

<sup>48</sup> Antigua y Barbuda, Argentina, Belice [limitado a la tortura de presos], Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela (República Bolivariana de).

<sup>49</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), párr. 14.

<sup>50</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Incorporación de las Reglas Nelson Mandela en la Legislación Penitenciaria Nacional, Ley Modelo sobre el Sistema Penitenciario con Comentarios* (2022), segunda parte, en particular arts. 43 a 45.

38. La tipificación del delito de tortura en los códigos penales nacionales es una obligación primordial. Cualquier retraso en hacerlo dificulta la aplicación de otras obligaciones en virtud de la Convención contra la Tortura<sup>51</sup>. Como mínimo, el delito de tortura deberá ajustarse a los elementos definidos en el artículo 1 de la Convención, la definición más ampliamente aceptada. La práctica de los Estados de tipificar la tortura en consonancia con el artículo 1 y como delito autónomo apunta a la aparición de una norma consuetudinaria<sup>52</sup>.

39. Los argumentos esgrimidos por algunos Estados en el sentido de que el artículo 4 de la Convención contra la Tortura no exige un “delito” independiente de “tortura”, sino que solo requiere que los “actos de tortura” sean recogidos y enjuiciados bajo otras formas de delincuencia, no están respaldados por la lectura ordinaria del artículo 4, los *travaux préparatoires*<sup>53</sup> ni una amplia práctica de los Estados en sentido contrario. Investigar y enjuiciar los casos de tortura como delitos comunes, por ejemplo agresión o abuso de autoridad, puede servir para evitar la impunidad total; sin embargo, esta estrategia no refleja la crueldad infligida por la tortura, la gravedad del delito, la responsabilidad de los funcionarios públicos y tampoco ofrece penas adecuadas. Además, esos delitos comunes casi siempre carecen de uno o más elementos de la definición de tortura del artículo 1 de la Convención y, por lo demás, restan importancia o, ya sea a propósito o inadvertidamente, oscurecen u ocultan la realidad de la tortura, fomentando así la impunidad. Aunque el delito de abuso de autoridad puede juzgarse simultáneamente con el delito de tortura, el primero se utiliza habitualmente como fundamento para delitos económicos de mala gestión financiera, fraude o corrupción o por negligencia o desviación del deber, cuya pena suele ser la destitución del cargo o una multa. Con respecto a los delitos de abuso de autoridad se suelen aceptar las excepciones basadas en una justificación razonable. Concretamente en el caso de los delitos sexuales, que se cometen de forma desproporcionada contra las mujeres, los delitos comunes suelen conllevar penas menos graves que los actos punibles como tortura. Esto parece indicar un trato discriminatorio de las víctimas femeninas de tortura sexual (y potencialmente de otras víctimas). El Comité contra la Tortura ha señalado: “Al incluirlo [este delito] también en el Código Penal: a) se subrayará la necesidad de castigarlo con una pena apropiada que tenga en cuenta la gravedad del delito, b) se reforzará el efecto disuasorio de la propia prohibición, c) se facilitará la tarea de los funcionarios competentes a la hora de detectar el delito específico de tortura y d) se pondrá a la opinión pública en condiciones de observar y, en su caso, de oponerse a todo acto u omisión del Estado que viole la Convención”<sup>54</sup>. Además, incluirlo en el Código Penal permitirá el acceso de las víctimas de tortura a la justicia y la reparación y lo mejorará. No reconocer un delito de tortura puede servir para ocultar el número de casos de tortura perpetrados oficialmente.

40. Aparte de la falta de un delito explícito o de variaciones en la definición del artículo 1, entre las deficiencias más comunes en los marcos jurídicos nacionales cabe citar: calificar la tortura como delito solo cuando se comete como parte de un crimen contra la humanidad o un crimen de guerra y no contemplar la tortura fuera de esos contextos (Etiopía, Guinea-Bissau, Lesotho y Uruguay); limitar los actores públicos que pueden ser enjuiciados por tales delitos, como los funcionarios de prisiones (Ghana); o limitar los propósitos de la tortura a contextos particulares, como el interrogatorio (China, Kuwait y Sudán). Unos pocos países han excluido el propósito de “discriminación” del delito de tortura (Uganda). La concesión de inmunidad, la amnistía total o parcial o la aplicación de un plazo de prescripción, que son prácticas habituales, sirven para proteger a los autores frente a su enjuiciamiento. Algunos sistemas siguen permitiendo la excepción de acatamiento de órdenes superiores, que anula la responsabilidad penal individual. Entre los Estados que aún no han tipificado la tortura como delito autónomo, varios han añadido la “tortura” como agravante a otros delitos y, como tal, han aumentado la pena aplicable por su comisión (Côte d’Ivoire, Dinamarca y Mozambique).

<sup>51</sup> *Belgium v. Senegal*, párrs. 75 y 76.

<sup>52</sup> Véase <https://ihl-databases.icrc.org/es/customary-ihl/v1>. No se han examinado para el presente informe los códigos de defensa y militares.

<sup>53</sup> Véase M. Novak y otros, *The United Nations Convention Against Torture and its Optional Protocol: A Commentary* (2ª ed., Oxford University Press, 2019), con respecto al artículo 4.

<sup>54</sup> Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (2007), párr. 11.

41. Unos pocos Estados han decidido enumerar el tipo de actos que constituyen tortura en apéndices o disposiciones interpretativas (Maldivas y Uganda). Aunque esas listas pueden aportar claridad jurídica sobre lo que constituye tortura, nunca pueden ser exhaustivas. En las Américas, debido a la definición ligeramente distinta de tortura de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, siete países han incluido en la lista de los actos prohibidos los “métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”<sup>55</sup>.

42. El Comité de Derechos Humanos ha declarado que quienes se nieguen a obedecer órdenes no deberán ser castigados ni sometidos a tratamiento desfavorable<sup>56</sup>. Cada vez son más los Estados que han suprimido la excepción de acatamiento de órdenes superiores<sup>57</sup>. No denunciar la tortura se ha tipificado como delito independiente en Armenia<sup>58</sup>, mientras que no impedir la tortura se ha tipificado explícitamente como delito en el Ecuador<sup>59</sup>. Otras tendencias positivas que cabe citar son la referencia explícita a una amplia lista de categorías de discriminación que deben prohibirse como motivo de tortura, como por ejemplo la opinión política, la raza, la religión, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la discapacidad u otras características protegidas<sup>60</sup>. Como buena práctica, varios Estados han dejado claro que la violación y los abusos sexuales forman parte de una categoría de actos que equivalen a tortura<sup>61</sup>, mientras que otros países hacen de la perpetración de violaciones u otros actos de violencia sexual una circunstancia agravante del delito de tortura<sup>62</sup>. La tortura basada en la orientación sexual o la identidad de género se considera un factor agravante para la imposición de la pena en el Ecuador y México.

43. Está perfectamente establecido que las omisiones que se infligen deliberadamente a una víctima causándole graves sufrimientos mentales o físicos también pueden constituir tortura<sup>63</sup>. En opinión de la Relatora Especial, ese tipo de omisiones (como privar deliberadamente a un preso de tratamiento médico, alimentos o sueño) sigue siendo perseguible como “acto” a efectos del elemento de *actus reus* en el derecho penal ordinario. Las amenazas también serán perseguidas.

44. Un número cada vez mayor de Estados, especialmente en países de África y América Latina, se inclina por definiciones más amplias que la del artículo 1 de la Convención para reflejar amenazas y contextos específicos, entre ellos países que se enfrentan a insurgencias internas, conflictos armados con agentes no estatales, actividades terroristas u otras situaciones de emergencia. Por ejemplo, algunos Estados tipifican como delito la tortura no solo cuando es infligida por personas que actúan en el ejercicio de sus funciones oficiales, sino también cuando actúan al margen de sus funciones oficiales o a título totalmente privado<sup>64</sup>. Uganda ha ampliado la definición del artículo 1 para incluir la responsabilidad penal de otras personas que actúen a título oficial o privado. La Argentina y México incluyen la tortura cometida por actores privados, mientras que Guatemala y el Estado Plurinacional de Bolivia penalizan explícitamente la tortura cuando es cometida por miembros de bandas organizadas. Si bien la decisión de incorporar la tortura cometida por personas que no son funcionarios públicos a la definición de tortura queda a discreción de los Estados, el enjuiciamiento de esos casos no debe utilizarse para desviar la atención de la investigación de la tortura cometida por funcionarios públicos ni para sesgar las estadísticas.

45. Varios Estados han optado por no hacer distinciones entre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y catalogarlos juntos como un delito contiguo, dejando cualquier distinción para la fase de sentencia e incluyendo penas más graves para los actos más atroces (Angola, Kenya y Maldivas). Otros países han optado por tipificar por

<sup>55</sup> Chile, Ecuador, México, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela (República Bolivariana de).

<sup>56</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), párr. 13.

<sup>57</sup> Australia y República Dominicana.

<sup>58</sup> Comunicación de Armenia.

<sup>59</sup> Comunicación del Ecuador.

<sup>60</sup> Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, México y Venezuela (República Bolivariana de).

<sup>61</sup> Kenya, Nigeria y Uganda.

<sup>62</sup> Marruecos y Sudáfrica.

<sup>63</sup> Comité contra la Tortura, observación general núm. 3 (2012), párrs. 3 y 23.

<sup>64</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), párr. 2.

separado los “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, con penas más leves. El artículo 4 de la Convención contra la Tortura exige que se tipifique como delito la tortura, pero no amplía esa obligación a otras formas de malos tratos<sup>65</sup>. Dicho esto, otras formas de malos tratos deben seguir siendo investigadas y enjuiciadas si alcanzan el nivel de conducta delictiva, y si esa conducta no llega a ser delictiva, deben incoarse procedimientos disciplinarios.

46. Algunos Estados que enjuician la tortura en virtud de la jurisdicción universal<sup>66</sup> no tienen al mismo tiempo un delito general de tortura en sus códigos penales, lo que significa que no es posible enjuiciar a sus propios nacionales que cometan tortura en su país, mientras que los extranjeros presentes en su territorio pueden ser enjuiciados por actos cometidos en otros lugares. La Relatora Especial se siente alentada al saber que esos Estados están trabajando para rectificar ese doble rasero.

## E. Participación, protección y empoderamiento de las víctimas

47. Todo denunciante debe ser tratado con compasión y dignidad antes, durante y después del procedimiento judicial. Hay que salvaguardar su intimidad y su seguridad, tanto física como psicológica<sup>67</sup>. Además, los Estados están obligados, en virtud del artículo 13 de la Convención, a proteger a “quien presente la queja y los testigos [ ... ] contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado”. En virtud del artículo 14, los Estados están obligados a proporcionar una rehabilitación lo más completa posible tras la presentación de una denuncia por tortura u otros malos tratos o la identificación de una víctima. El acceso a la rehabilitación no está supeditado a que la persona participe como víctima o testigo en un procedimiento judicial<sup>68</sup>.

48. Los traumas causados por la tortura, si no se tratan, pueden tener graves consecuencias, como el deterioro de la estabilidad mental, enfermedades fisiológicas, ansiedad, depresión, falta de sueño y pérdida de memoria. También pueden causar que disminuya la capacidad para hacer frente a las presiones, expectativas y consecuencias desconocidas de los procedimientos judiciales. El acceso temprano a asesoramiento psicológico postraumático y otras formas de rehabilitación no solo ayudaría a los denunciantes con su salud mental, sino también a convertirse en testigos más fiables en los procedimientos judiciales.

49. Las víctimas relatan motivos genuinos para dudar a la hora de presentar denuncias. Puede que no confíen en que el sistema jurídico penal escuche y trate sus experiencias con imparcialidad, justicia y empatía; puede que sean presionadas o disuadidas de otro modo de que presenten su denuncia; o pueden temer que ellas mismas o sus familias no estén protegidas frente a amenazas, represalias o intimidaciones. También pueden estar preocupadas por las contrademandas o demandas por difamación interpuestas por las autoridades<sup>69</sup>. El coste emocional y a menudo económico de presentar denuncias contra las autoridades públicas puede ser doblemente devastador, al agravar el trauma, incluido el trastorno de estrés postraumático, o ralentizar la rehabilitación y la recuperación. Temer por la propia seguridad o la de un ser querido, o tener que preocuparse por el lugar donde se va a pasar la noche o por conseguir la siguiente comida, son formas infalibles de reducir las posibilidades de que la investigación y el enjuiciamiento logren su resultado.

50. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder<sup>70</sup> estableció un conjunto unificado de normas mínimas para

<sup>65</sup> M. Novak y otros, *The United Nations Convention Against Torture and its Optional Protocol*, pág. 176, párr. 1.

<sup>66</sup> Alemania, Suecia y Suiza.

<sup>67</sup> Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, párrs. 10 y 12 b) y c); véase también Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 68.

<sup>68</sup> Comité contra la Tortura, observación general núm. 3 (2012), párr. 15.

<sup>69</sup> Comunicación de la Asociación para la Prevención de la Tortura.

<sup>70</sup> Resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo.

acceder “a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación”<sup>71</sup> y se pretende que esos enjuiciamientos respondan a las necesidades de las víctimas, entre otras cosas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones;
- c) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos, contra todo acto de intimidación y represalia;
- d) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas<sup>72</sup>.

51. La Declaración establece además que las víctimas deben recibir apoyo material, médico, psicológico y asistencia social, así como información sobre los servicios a su disposición<sup>73</sup>.

52. Entre las medidas prácticas que se han adoptado en el plano nacional para minimizar el trauma y maximizar la participación y colaboración con el sistema jurídico penal cabe citar las siguientes: obtener el consentimiento del denunciante sobre el uso y la comunicación de información; la anonimización; proporcionar distintos tipos de asistencia médica (entre otras, médica, psicológica y dental); un teléfono de asistencia 24 horas al día, siete días a la semana; asignación de un funcionario de enlace con las víctimas; y proporcionar una participación y comunicación seguras (por ejemplo, mediante sesiones a puerta cerrada, enlaces de vídeo, distorsión de la voz y edición de las actas públicas).

53. Es una buena práctica familiarizar a las víctimas-testigos con el entorno del tribunal llevándoles a la sala antes de los juicios e informándolas sobre el modo de comportarse, el lugar donde permanecer de pie o sentarse y qué esperar. Una orientación tan sencilla puede ayudar a aliviar la aprensión. También es aconsejable informar y capacitar a las víctimas-testigos sobre las medidas para su propia autoprotección, ya que los casos de tortura suelen atraer la atención de los medios de comunicación. Las personas pueden no entender o no ser capaces de sopesar los peligros que pueden correr al hacer alegaciones en público y si deben o no responder a las preguntas de los medios de comunicación. Por ejemplo, en el primer caso contra miembros de la Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común (FARC), un juez de la Jurisdicción Especial para la Paz de Colombia estuvo atento a los riesgos personales a los que se enfrentaban las víctimas-testigos. El juez dictaminó que primero se les informase exhaustivamente de modo que pudieran decidir con conocimiento de causa si querían ocultar su identidad. La consiguiente introducción de un sistema de códigos mejoró drásticamente la seguridad de más de 2.000 víctimas.

54. Las víctimas-testigos vulnerables, como las supervivientes de violencia sexual y de género, pueden necesitar medidas especiales para las que ya existen buenas orientaciones<sup>74</sup>. El Código de Conducta Mundial para Recabar y Usar Información sobre la Violencia Sexual Sistemática Relacionada con los Conflictos (Código Murad) recuerda a los investigadores que todos los supervivientes son únicos y que no deben hacer suposiciones sobre sus

<sup>71</sup> *Ibid.*, párr. 4.

<sup>72</sup> *Ibid.*, párr. 6.

<sup>73</sup> *Ibid.*, párrs. 14 y 15.

<sup>74</sup> Véanse Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (revisado, 2022), párrs. 274 a 276; Declaración de Nairobi sobre el Derecho de las Mujeres y las Niñas a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, Reunión Internacional sobre el Derecho de las Mujeres y las Niñas a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, Nairobi, 19 a 21 de marzo de 2007; Código de Conducta Mundial para Recabar y Usar Información sobre la Violencia Sexual Sistemática Relacionada con los Conflictos (Código Murad), 13 de abril de 2022; Ministerio de Relaciones Exteriores, del Commonwealth y de Desarrollo del Reino Unido, Protocolo Internacional de Documentación e Investigación de Violencia Sexual en Situaciones de Conflicto Armado, 2.ª ed. (2017); Institute for International Criminal Investigations, “Guidelines for investigating conflict-related sexual and gender-based violence against men and boys”, 2016.

experiencias o sobre el modo en que deberían comportarse o reaccionar<sup>75</sup>. En el caso de los niños víctimas de tortura, surgen responsabilidades especiales que requieren especialistas con formación para situar el interés superior del niño en el centro de cualquier toma de decisiones, incluido el derecho del niño a la recuperación psicológica<sup>76</sup>.

55. Algunos países, como el Canadá y los Estados Unidos de América, ofrecen a las víctimas la oportunidad de hacer oír su voz mediante las denominadas declaraciones de la víctima sobre las repercusiones, que se leen en el juicio. Desde el punto de vista de la víctima, esas declaraciones son valiosas para contribuir a su recuperación emocional al proporcionarle la oportunidad de confrontar al delincuente con las repercusiones del delito. En 2012, la Unión Europea publicó una directiva exhaustiva y jurídicamente vinculante sobre los derechos de las víctimas, por la que se establecían normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos<sup>77</sup>. Varios países han publicado cartas similares para las víctimas de delitos (Irlanda, Sudáfrica). La Corte Penal Internacional nombra representantes legales de las víctimas para garantizar que se escuchen sus opiniones y preocupaciones sobre asuntos en los que se ven afectados sus intereses personales. Aunque abarcan una gama más amplia de delitos, las *Disposiciones Legislativas Modelo para Atender las Necesidades y Proteger los Derechos de las Víctimas del Terrorismo*, publicadas por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, proporcionan una lista útil de medidas de protección que podrían adoptarse en los procedimientos judiciales relacionados con la tortura.

56. La Ley de Prevención de la Tortura de Kenya prevé que se proporcione rehabilitación a las víctimas de tortura, en cualquier momento, con la autorización de los tribunales y con cargo al Fondo Fiduciario para la Protección de las Víctimas. En Uganda, una decisión de 2017 de la sala de lo civil del Tribunal Superior concedió indemnización y tratamiento médico a 22 personas que habían sido torturadas en el contexto de una investigación penal, y se encargó el seguimiento a una organización no gubernamental<sup>78</sup>. En la Argentina, una presunta víctima que participa en un enjuiciamiento público como querellante puede sugerir medidas de investigación al fiscal; si se rechazan esas sugerencias, el querellante puede solicitar una audiencia ante un juez. Existen disposiciones similares en Chile y Guatemala. Otra forma de participación de las víctimas, por la que la presunta víctima desempeña la función de “parte civil” en el procedimiento penal, se practica en países que siguen la tradición jurídica francesa, como Argelia, Bélgica, Francia y la República Democrática del Congo. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, esto puede permitir a la víctima estar representada por un abogado, hacer preguntas a los testigos y acusados, formular observaciones iniciales y finales y tener acceso a la información que figure en el expediente del caso.

## F. Procedimientos de denuncia seguros, accesibles y confidenciales

57. Los principios rectores para evaluar la eficacia de los procedimientos de denuncia son: disponibilidad, accesibilidad, confidencialidad, seguridad y trazabilidad (es decir, el registro de los casos y la presentación de informes estadísticos periódicos)<sup>79</sup>. Dado el tema recurrente de la asimetría de poder entre la parte acusadora y la parte acusada en los casos de tortura, es

<sup>75</sup> Código Murad, principios 1.1 y 1.2.

<sup>76</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3 en relación con el art. 37 a); Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, anexo, directrices 10 a 14; Protocolo de Estambul, párrs. 284 a 293.

<sup>77</sup> Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

<sup>78</sup> Tribunal Superior de Uganda, *Abdu-Rashid Mbazira and 19 Others v. Attorney General*, HCT-00-CV-MC- 0210-2017, 12 de octubre de 2017.

<sup>79</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), reglas 54 a 57; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (resolución 43/173 de la Asamblea General), principio 33; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (resolución 45/113 de la Asamblea General), reglas 75 a 78; Reglas de Bangkok, regla 25.

probable que deban ajustarse los procedimientos ordinarios de denuncia relativos a los órganos de la administración general.

58. Informar a todos los recién llegados a centros cerrados sobre el modo de presentar denuncias, sobre la persona ante quien pueden formularlas y sobre los estándares asistenciales que pueden esperar mientras estén privados de libertad es una buena práctica elemental. El Estado debe informar periódica y públicamente sobre el número y el resultado de las denuncias. Un número considerable de países, entre ellos España, Maldivas, Marruecos, Nigeria, Sudáfrica y Uganda, han establecido canales de denuncia ante las instituciones nacionales de derechos humanos u otros organismos similares, con diversas responsabilidades para transmitir las denuncias a las fiscalías u otras autoridades competentes.

59. Colocar buzones de denuncias en las prisiones, por ejemplo, en lugares confidenciales de fácil acceso no vigilados por circuito cerrado de televisión es una precaución simple contra la intimidación o las represalias. Esos buzones deben ser abiertos por un órgano independiente de denuncia<sup>80</sup> que no forme parte de la administración penitenciaria. Los procedimientos de denuncia deben ser accesibles a las personas en situación de vulnerabilidad o con necesidades especiales, como menores, personas con discapacidad y personas con barreras lingüísticas o de otro tipo para una comunicación efectiva. La Regla 25, párrafo 1, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) dispone que las reclusas que denuncien abusos recibirán protección, apoyo y orientación inmediatos.

60. Facilitar información sobre los procedimientos de denuncia en múltiples idiomas, imágenes gráficas o a través de líneas telefónicas confidenciales o terminales informáticos favorece la accesibilidad a pesar del analfabetismo y las barreras lingüísticas<sup>81</sup>. El Ómbudsman de Justicia Juvenil de Georgia ha elaborado una serie de carteles fáciles de entender sobre lo que se debe hacer y ofrece un número telefónico gratuito para comunicar abusos o denuncias<sup>82</sup>. En Hungría se presta asistencia a los ancianos de residencias y a los pacientes de hospitales psiquiátricos mediante un sistema de “defensa del paciente” formado por personas profanas designadas para reunirse con los residentes, informarles de sus derechos y estudiar sus quejas y preocupaciones<sup>83</sup>. La Oficina Independiente sobre la Conducta Policial de Inglaterra y Gales ha aprobado unas directrices legales para tramitar e investigar las denuncias de conducta policial indebida, en las que se tienen en cuenta cuestiones de accesibilidad para los miembros de las comunidades vulnerables o marginadas.

## G. Investigaciones rápidas, imparciales y eficaces

61. Los Estados tienen la obligación de actuar en cuanto se presente una denuncia o, en ausencia de denuncia, de investigar de oficio “siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura”<sup>84</sup>. El deber de investigar sigue aplicándose en condiciones de seguridad difíciles, como la violencia generalizada o los conflictos armados, a pesar de los evidentes retos que plantean estas situaciones<sup>85</sup>. Las normas mínimas aplicables incluyen que la investigación sea independiente, imparcial y esté

<sup>80</sup> Comunicación de la Asociación para la Prevención de la Tortura.

<sup>81</sup> Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura, UNCAT – Herramienta de implementación 7/2019, “Procedimientos y mecanismos para tramitar denuncias e investigaciones de tortura y otros malos tratos”.

<sup>82</sup> *Ibid.*

<sup>83</sup> *Ibid.*

<sup>84</sup> Convención contra la Tortura, art. 12. Comité contra la Tortura, *Parot c. España*, comunicación núm. 6/1990, párr. 10.4. Reglas Nelson Mandela, regla 71.

<sup>85</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Mocanu and Others v. Romania*, demandas núm. 10865/09, núm. 45886/07 y núm. 32431/08, 17 de septiembre de 2014, párr. 319.

sujeta al escrutinio público, que las autoridades competentes actúen con diligencia y prontitud y que las víctimas participen (con respecto a esto último, véase la sección E)<sup>86</sup>.

62. Para acabar con la impunidad, debe exigirse oficialmente a todos los funcionarios públicos que notifiquen a las autoridades independientes competentes inmediatamente en cuanto tengan conocimiento de denuncias o indicios de tortura o malos tratos<sup>87</sup>. Es una grave violación de la ética médica que el personal médico participe o sea cómplice de actos de tortura<sup>88</sup> y las mejores prácticas imponen el deber legal obligatorio de informar de cualquier sospecha a las autoridades competentes, de forma muy similar a la obligación que existe en muchos países de informar sobre las sospechas de maltrato infantil. Los fiscales tienen el deber de ser objetivos, imparciales y profesionales<sup>89</sup>. Los jueces tienen la obligación de solicitar una investigación si los acusados que comparecen ante el tribunal afirman haber sido sometidos a cualquier forma de abuso, alegan coacción durante el interrogatorio o haber sido obligados a confesar o en los casos en que sean visibles indicios de lesiones. La alerta ante el comportamiento y la compostura de las personas que comparecen ante el tribunal debería empujar a los jueces a formular preguntas; deberían ejercer su buen juicio en cuanto a la conveniencia de realizar más indagaciones de forma confidencial en sus despachos o celebrando una sesión confidencial independiente, sin la presencia de las autoridades encargadas de la detención. El Manual del Investigador de Derechos Humanos, de la Comisión de Derechos Humanos de Uganda, establece normas para realizar investigaciones eficaces, resaltando las aptitudes interpersonales en el trato con víctimas y testigos, como la paciencia, la curiosidad, la objetividad, la persistencia y el sentido común.

63. No puede haber una prevención eficaz de la tortura si las mismas autoridades contra las que se presentan las denuncias investigan a su vez a sus iguales, subordinados o superiores. Si los investigadores no son jerárquica, administrativa y financieramente independientes de las autoridades a las que investigan<sup>90</sup>, existe un conflicto de intereses irreconciliable. El principio de imparcialidad se aplica a todas las personas que intervienen en la investigación de incidentes o en la toma de decisiones relativas a incidentes, entre ellas el organismo de investigación, los médicos forenses contratados para documentar el incidente, los fiscales, los abogados, los jueces y los organismos especiales. En la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos pueden observarse casos concretos en los que se consideró que las investigaciones carecían de la independencia necesaria, por ejemplo, cuando un fiscal militar tenía una relación de subordinación dentro de la jerarquía militar<sup>91</sup>, cuando la autoridad investigadora delegó una parte importante de la investigación y luego se basó en esa información para argumentar en contra<sup>92</sup>, o cuando, en el curso de las investigaciones, un portavoz del Gobierno declaró a los medios de comunicación que las alegaciones en cuestión eran falsas<sup>93</sup>.

64. Las normas sobre imparcialidad e independencia se aplican tanto a las investigaciones civiles como a las militares. La Comisión Independiente de Investigaciones de Jamaica es un organismo estatal con personal civil creado por el Parlamento con autoridad legal para llevar a cabo investigaciones sobre las actuaciones de los miembros de las fuerzas de seguridad y otros agentes del Estado que causen muertes o lesiones o abusen de los derechos de las

<sup>86</sup> Convención contra la Tortura, art. 12; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *M and others v. Italy and Bulgaria*, demanda núm. 40020/03, 31 de julio de 2012, párr. 100.

<sup>87</sup> Consejo de Europa, Decimocuarto Informe General sobre las actividades del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT/Inf (2004) 28), párr. 27.

<sup>88</sup> Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (resolución 37/194 de la Asamblea General), principio 2.

<sup>89</sup> Asociación Internacional de Fiscales, Normas de responsabilidad profesional y declaración de los derechos y deberes fundamentales de los fiscales (1999), art. 4, párr. 2 a) y b).

<sup>90</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Bouyid v. Belgium*, demanda núm. 23380/09, 28 de septiembre de 2015, párr. 118.

<sup>91</sup> *Ibid.*, *Mocanu and Others v. Romania*, demanda núms. 10865/09, 45886/07 y 32431/08, 17 de septiembre de 2014, párr. 333.

<sup>92</sup> *Ibid.*, *Najafli v. Azerbaijan*, demanda núm. 2594/07, 2 de octubre de 2012.

<sup>93</sup> *Ibid.*, *Emin Huseynov v. Azerbaijan*, demanda núm. 59135/09, 7 de mayo de 2015, párr. 74.



personas. Los denunciantes y presuntas víctimas deben ser informados cada 60 días de los avances en sus investigaciones, y cada seis meses se presentan informes al Parlamento.

65. En casos de denuncias generalizadas de tortura, puede ser necesario establecer procedimientos u organismos específicos para tramitar las denuncias masivas. En Chile, cerca de 30.000 supervivientes de prisión política, desaparición forzada y tortura bajo la dictadura brutal del General Pinochet fueron identificados gracias a la labor de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech), que funcionó entre 2003 y 2004 y tuvo que reabrirse en 2010, con lo que se sumaron unos 30.000 supervivientes más<sup>94</sup>. La Comisión Real para Mejorar el Funcionamiento y la Gestión de la Policía Real de Malasia, creada en 2004 de resultas de una serie de denuncias de brutalidad policial y muertes bajo custodia, recibió más de 900 denuncias<sup>95</sup>. Australia creó en 1987 una dependencia de investigación especializada para perseguir a presuntos criminales de guerra nazis que habían emigrado al país a raíz de la Segunda Guerra Mundial y estableció otra en 2020 para investigar posibles crímenes de guerra cometidos durante la intervención australiana en el Afganistán entre 2005 y 2016<sup>96</sup>.

66. Es decisivo un nivel de escrutinio público y transparencia para garantizar la confianza de los ciudadanos en la buena administración de la justicia. Esto incluye publicar informes sobre el número de denuncias, las investigaciones realizadas, las recomendaciones de enjuiciamiento, incluidos los plazos y los resultados, e información tanto sobre si los acusados fueron declarados culpables y las penas aplicadas, como sobre las reparaciones proporcionadas a la víctima o víctimas<sup>97</sup>. En caso de muertes presuntamente causadas por tortura, se deben registrar las autopsias o exámenes *post mortem* y se deben iniciar investigaciones de oficio<sup>98</sup>.

67. Las investigaciones rápidas garantizan que se obtengan pruebas en tiempo oportuno, lo que protege la integridad del proceso y la administración de justicia en general. A pesar de este elemento fundamental, no hay normas convenidas sobre lo que constituye un “plazo razonable” o “prontitud”. El Protocolo de Estambul indica que las investigaciones deben iniciarse en horas o, como máximo, pocos días después de que haya surgido la sospecha de tortura o malos tratos, y llevarse a cabo sin demora<sup>99</sup>. La postura de la Relatora Especial es que todas las denuncias de tortura y otros malos tratos deben comunicarse a las autoridades judiciales u otras autoridades independientes inmediatamente (en cuestión de horas) y no más tarde de 24 a 48 horas después de que se conozcan las denuncias o alegaciones de tortura. Los retrasos deben explicarse y documentarse por escrito y estas decisiones deben poder impugnarse judicialmente.

68. Por último, las investigaciones deben llevarse a cabo con rigor para que puedan conducir a la verdad y, en su caso, al enjuiciamiento de los sospechosos<sup>100</sup>. Las autoridades deben intentar seriamente averiguar lo ocurrido y no deben basarse en conclusiones precipitadas o mal fundadas para cerrar sus investigaciones<sup>101</sup>. En algunas situaciones puede surgir una presunción de conducta ilícita, por ejemplo cuando una persona se encuentra en buen estado de salud en el momento de ser detenida por la policía, pero resulta estar lesionada en el momento de su puesta en libertad<sup>102</sup>. Las medidas para el mantenimiento de las pruebas deben disponer que los datos de los circuitos cerrados de televisión, las cámaras corporales y otros sistemas electrónicos se reúnan y almacenen fuera de las instalaciones, es decir, fuera de la prisión o comisaría de policía y sin que nadie pueda manipular dichas pruebas. En una era marcada por la proliferación de información digital, incluida tanto la información errónea

<sup>94</sup> Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura, UNCAT – Herramienta de implementación 7/2019.

<sup>95</sup> Comunicación de Suara Rakyat Malaysia y Anti-Death Penalty Asia Network.

<sup>96</sup> Comunicación de Australian Centre for International Justice.

<sup>97</sup> Comunicación de Redress.

<sup>98</sup> Comunicación de la Asociación para la Prevención de la Tortura.

<sup>99</sup> Protocolo de Estambul, párr. 193.

<sup>100</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Oğur v. Turkey*, demanda núm. 21594/93, 20 de mayo de 1999, párr. 88.

<sup>101</sup> *Ibid.*, *El Masri v. The former Yugoslav Republic of Macedonia*, demanda núm. 39630/09, 13 de diciembre de 2012, párr. 183.

<sup>102</sup> *Ibid.*, *Tomasi v. France*, serie A núm. 241-A, 27 de agosto de 1992, párrs. 108 a 111; *Selmouni v. France*, demanda núm. 25803/94, 28 de julio de 1999, párr. 87.

como la desinformación, es decisivo que los investigadores puedan determinar si la información de fuentes abiertas es auténtica y establecer o refutar su veracidad con precisión suficiente<sup>103</sup>.

## H. Condena de los autores

69. Las penas deben ser proporcionales a la gravedad del delito de tortura<sup>104</sup>, que debe valorarse de acuerdo con las penas establecidas en la legislación nacional para los delitos más graves y las leyes o directrices para la imposición de penas. Cuando un acto de tortura es cometido por una autoridad pública, el castigo debe tener en cuenta la responsabilidad especial que desempeñan las autoridades públicas en la sociedad. Las penas pueden ser mayores para quienes ejerzan órdenes superiores o responsabilidad de mando. Basándose en las observaciones finales del Comité contra la Tortura, las penas privativas de libertad adecuadas para el delito de tortura parecen estar entre 6 y 20 años de prisión<sup>105</sup> y 1 año es insuficiente<sup>106</sup>. En sus investigaciones para el presente informe, la Relatora Especial encontró una amplia gama de penas, con escasa coherencia a nivel mundial. Algunos países imponen penas más bajas que no se ajustan a la horquilla recomendada por el Comité contra la Tortura, mientras que muchos Estados imponen penas más elevadas.

70. Como mínimo, ninguna pena será cruel, inhumana ni degradante. Los castigos corporales están prohibidos<sup>107</sup>. Las multas por sí solas son incompatibles con el artículo 4, párrafo 2, de la Convención; del mismo modo, se considera que las condenas condicionales o la libertad condicional no reflejan la gravedad del delito en cuestión<sup>108</sup>. La imposición de penas a menores implica consideraciones adicionales<sup>109</sup>.

71. En cuanto a la práctica de los Estados, es frecuente que prevean penas más severas para las “circunstancias agravantes”, como cuando la tortura ha causado la muerte o discapacidad permanente, la pérdida permanente de la función de órganos o mutilaciones graves, ha implicado violación o violencia sexual o se ha infligido a una mujer embarazada o a una persona menor de edad (Djibouti, Maldivas, Noruega, Panamá, República Dominicana y Rwanda). La República Dominicana impone penas más graves cuando el delito se comete contra personas que ocupan determinados cargos públicos, como magistrados o autoridades públicas<sup>110</sup>. Si una víctima se suicida como consecuencia de la tortura, se imponen penas más graves en Santo Tomé y Príncipe y varios Estados imponen la reclusión a perpetuidad (Côte d’Ivoire, Eritrea y Togo). Noruega impone las mismas penas a toda persona que ayude e incite a la tortura. Algunas leyes, acertadamente, imponen la prohibición de ocupar cargos públicos si se es condenado por tortura (Guinea Ecuatorial).

72. En opinión de la Relatora Especial, deben tenerse en cuenta en la imposición de la pena las circunstancias agravantes o las repercusiones del delito de tortura para la víctima, ya que pueden reflejar la gravedad del propio delito. No hacerlo puede causar frustración y la sensación de que no se ha hecho justicia, aunque se deben sopesar todos los factores. Lo importante es que todas las consideraciones pertinentes se apliquen de forma coherente y dentro de las directrices sobre la imposición de penas. Deben tenerse en cuenta factores como el remordimiento, las perspectivas de rehabilitación o reincidencia y la necesidad de disuasión y protección de la comunidad. Los tribunales que imponen penas deben disponer de directrices adecuadas para lograr una coherencia razonable y deben respetarse los derechos de los acusados.

<sup>103</sup> Protocolo de Berkeley para Investigaciones de Código Abierto de Archivos Digitales (2022), párr. 55.

<sup>104</sup> Convención contra la Tortura, art. 4, párr. 2.

<sup>105</sup> Chris Ingelse, *The UN Committee against Torture: An Assessment* (Kluwer Law International, 2001) págs. 340 y ss.

<sup>106</sup> CAT/C/AUT/CO/6, párr. 10.

<sup>107</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), párr. 5.

<sup>108</sup> A/65/273, párr. 59.

<sup>109</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

<sup>110</sup> Comunicación de la República Dominicana.

73. Aunque las amnistías e inmunidades nunca deben aplicarse al delito de tortura, cualquier indulto, libertad anticipada u otras medidas que reduzcan la condena por buena conducta o clemencia o preparen a los autores para su reinserción en la comunidad deben aplicarse a los condenados por tortura como en cualquier otro delito. Sin embargo, estas medidas no deben utilizarse para exonerar a personas condenadas tras un juicio imparcial, negar la comisión del delito o generar impunidad. En otras palabras, no deben convertirse en amnistías *de facto*. En una decisión contra España, el Comité contra la Tortura dictaminó que indultar a guardias civiles que habían sido declarados culpables de tortura por un tribunal independiente violaba los derechos de las víctimas en virtud del artículo 4, párrafo 2, de la Convención<sup>111</sup>. En ese caso, el indulto exoneró casi totalmente sus condenas.

### III. Recomendaciones

74. Teniendo en cuenta la información que figura en el presente informe, la Relatora Especial recomienda a los Estados que adopten las medidas siguientes:

a) Dar prioridad a una reforma legislativa que establezca un marco coherente para las denuncias e investigaciones sobre tortura y otros malos tratos, empezando por tipificar como delito la tortura en consonancia con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura; derogar todas las leyes que constituyan tortura u otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; modificar las leyes que permiten amnistías, inmunidades y prescripción del delito de tortura; y examinar las penas y las directrices para la imposición de penas, teniendo en cuenta la disponibilidad de la Relatora Especial para proporcionar asesoramiento técnico sobre los proyectos de leyes y procedimientos;

b) Establecer o designar autoridades de investigación con autoridad legal independiente y competencia para investigar actos de tortura u otros malos tratos, en consonancia con las normas mínimas de: imparcialidad; prontitud; eficacia; y escrutinio público mediante informes públicos periódicos sobre las denuncias recibidas, las investigaciones en curso y los resultados; y garantizar la independencia jerárquica, financiera y administrativa de los organismos y funcionarios encargados de las investigaciones;

c) Establecer límites claros sobre lo que constituye un plazo razonable en la apertura de investigaciones sobre tortura u otros malos tratos, garantizando que las investigaciones se abran o se comuniquen a las autoridades competentes en las primeras horas y no más tarde de 24 a 48 horas después de recibir las denuncias o ser alertadas de las alegaciones; todo retraso debe explicarse y documentarse por escrito y poder ser impugnado judicialmente;

d) Revisar o concebir procedimientos de denuncia que permitan a todas las personas presentar con seguridad y comodidad denuncias contra funcionarios públicos o autoridades sin temor a intimidaciones ni represalias;

e) Proporcionar un fundamento legislativo claro para las investigaciones de oficio, así como orientación y formación para jueces y fiscales sobre el modo de tramitar y estar atentos a posibles torturas o malos tratos; disponer todas las medidas adecuadas para proteger a los denunciantes; y garantizar, en particular si deben permanecer detenidos, su traslado a un lugar de detención alternativo bajo supervisión judicial u otro tipo de supervisión independiente;

f) Aprobar directrices y normas para investigadores, fiscales, abogados, expertos médicos y forenses y jueces sobre:

i) Documentación e investigación de casos de tortura u otros malos tratos, según lo establecido en el Protocolo de Estambul y, si se produjera la muerte como consecuencia de la tortura, en consonancia con el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas;

<sup>111</sup> Véase Comité contra la Tortura, comunicación núm. 212/2002.

- ii) **Medidas de participación, protección y empoderamiento de las víctimas, como se indica en el presente informe;**
- iii) **Técnicas de interrogatorio para víctimas, testigos y sospechosos en consonancia con los Principios de Méndez;**
- iv) **Admisibilidad y tratamiento de la información de fuentes abiertas, teniendo en cuenta el Protocolo de Berkeley;**
- g) **Permitir la obtención y admisión de segundos dictámenes médicos u otros informes o testimonios de expertos en los procedimientos judiciales para contrarrestar el monopolio del Estado en la presentación de pruebas;**
- h) **Renovar las inversiones en formación y educación, en consonancia con el artículo 10 de la Convención contra la Tortura; esa formación debe extenderse a jueces, fiscales, abogados, investigadores y científicos médicos y forenses, y debe ofrecerse en las facultades de derecho y medicina.**

75. **La Relatora Especial alienta a las organizaciones internacionales y nacionales que apoyan las iniciativas de los Gobiernos para promover marcos nacionales de rendición de cuentas a que se aseguren de que la tortura se tipifique como delito grave en el derecho penal ordinario, junto con las iniciativas por legislar la tortura como crimen de guerra y como crimen de lesa humanidad.**

76. **Para las autoridades nacionales, los juicios por tortura suelen percibirse erróneamente como una amenaza al corazón mismo del poder gubernamental y a su legitimidad. Esta falsa percepción genera obstáculos graves para la administración de justicia, entre otras cosas por obstrucción, amenazas e intimidación, irregularidades jurídicas y procesales y corrupción. Por el contrario, lo que amenaza la legitimidad gubernamental es torturar a las personas, negarse a investigar y juzgar a los autores y permitir que los torturadores queden impunes. La impunidad es la antítesis de un Gobierno que rinde cuentas.**

77. **La escala y el alcance de los delitos de tortura perpetrados por funcionarios públicos en países, lugares y contextos de todo el mundo superan con creces la capacidad de respuesta de las cortes y tribunales internacionales, independientemente del apoyo internacional a esos órganos. Esta brecha numérica por sí sola aboga por que las autoridades nacionales intensifiquen y hagan suyos los procesos de justicia, rendición de cuentas, reconciliación y construcción nacional. Ningún Estado presenta una hoja de resultados perfecta, pero todos los Estados tienen capacidad para introducir cambios liderando las intervenciones. La Relatora Especial insta a todos los Gobiernos a que establezcan órganos nacionales de investigación, los empoderen y los equipen para que adopten medidas contra la tortura en consonancia con las normas y mejores prácticas internacionales.**

---